

SESIONES ORDINARIAS
2006
ORDEN DEL DIA N° 717

**COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS FACULTADES DELEGADAS
AL PODER EJECUTIVO NACIONAL - LEY 25.561**

Impreso el día: ... de agosto de 2006

Término del artículo 113: ... de agosto de 2006

SUMARIO: **Resolución** por la que se establece que en el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.910 de fecha 25-9-02 esta comisión declara su incompetencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 y demás aplicables de la ley 25.561. (103-P.E.-2002.)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.910 de fecha 25 de septiembre de 2002 (expediente H.C.D. 103-P.E.-02).

Por los fundamentos que se exponen en el informe que se acompaña, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional ha remitido el decreto de necesidad y urgencia 1.910 de fecha 25 de septiembre de 2002 al Congreso de la Nación, y a su vez remitido a esta comisión bicameral para su consideración. De conformidad con su motivación y encuadre jurídico (artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional) corresponde a esta comisión declarar su incompetencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 y demás aplicables de la ley 25.561.

2. Que en consecuencia corresponde el archivo del expediente referido con relación a la com-

petencia que tiene esta comisión sobre el seguimiento de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo nacional en el marco de la ley de emergencia citada.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación, a la Sindicatura General de la Nación y a las demás dependencias parlamentarias que correspondan para su mejor proveer, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 27 de junio de 2006.

Gerardo R. Morales. – Gustavo A. L. Marconato. – Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo A. Martínez. – Roberto F. Ríos. – Hugo D. Toledo.

FUNDAMENTOS

Viene a consideración de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo nacional (ley 25.561) el decreto 1.910/2002, que modifica parcialmente el decreto 577/2002, en cuanto establece que a los efectos de la conversión a pesos de la totalidad de las tasas aeronáuticas que estén expresadas en dólares estadounidenses sea utilizado el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al de su desembolso).

El decreto 577/2002 ha sido dictado por el Poder Ejecutivo nacional en uso de las atribuciones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional con el objeto de establecer un régimen doble: a) Tasas aeroportuarias en dólares para los servicios internacionales del Estado nacional y la concesión; y, b) Pesificación de los ingresos por servicios de cabotaje del Estado nacional y la concesión.

El decreto 1.910/2002 ratifica la finalidad del decreto 577/02, esto es, fijar el valor de la moneda para operaciones internacionales vinculadas al comercio exterior.

Por lo demás, las leyes de presupuesto 25.725 y 25.827 de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2003 y 2004 respectivamente han convalidado los respectivos decretos 577/02 y 1.910/02.

El presente dictamen considera un criterio en donde resulta impropia la remisión del expediente efectuada a esta Comisión Bicameral de Seguimiento de Facultades Delegadas en atención a las razones que a continuación se exponen:

a) La norma bajo análisis parcialmente modificatoria, en cuanto al alcance de la conversión en pesos de la totalidad de las tasas aeroportuarias, de una norma anterior dictada por el Poder Ejecutivo nacional. En efecto, el decreto 577/2002 estableció la conversión de pesos a dólares estadounidenses de las tasas aeroportuarias. Así lo establece la citada norma y es ratificado en los considerandos que efectúa el Poder Ejecutivo nacional en el dictado de la norma bajo análisis.

La razón principal y el fundamento de estas normas de carácter específico tiene que ver con las decisiones adoptadas por el Estado nacional respecto a las contraprestaciones por servicios aeroportuarios.

Históricamente, la fijación de la tasa internacional forma parte de la delegación establecida por la ley 20.393 en materia aeronáutica, por ello el Poder Ejecutivo nacional al dictar el decreto 577/2002, hace uso de las facultades que le son propias, y, por ende, no corresponde a esta comisión entender en el mismo ni sobre el fondo de la cuestión planteada.

b) Cabe aclarar que esta comisión bicameral no ha tomado intervención en el análisis del decreto 577/2002, que es modificado por la que aquí se analiza.

c) Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional al dictar el decreto *sub examine* hace uso de las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 99, inciso 3, de la Ley Fundamental, tal como surge en la invocación de la competencia.

d) Que el acto jurídico bajo análisis tenga su causa en una situación de hecho planteada a partir de un impacto originado por normas de emergencia, no significa que se haya echo uso de las facultades delegadas por dicha norma, actos que sólo en este caso son sometidos a la revisión del Honorable Congreso, mediante el procedimiento de análisis efectuado a través de esta comisión bicameral.

e) De hecho, la potestad para la fijación de tarifas y de las tasas retributivas de servicios en el ámbito federal, es ejercida por el Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, no correspondiendo el

contralor legislativo. Sólo corresponde la intervención legislativa respecto de los contratos públicos en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la ley 25.561.

f) En tal sentido, es importante destacar, entonces, que las renegociaciones de contratos de servicios públicos en las que interviene el Honorable Congreso de la Nación, no son las referidas a cualquier contrato de concesión de servicios públicos, sino a aquellos que reúnan las características establecidas en el artículo 8° de la ley 25.561. Es decir, contratos de concesión de servicios públicos que contuvieran mecanismos de ajuste en monedas extranjeras o mecanismos indexatorios. No basta para incluirlo dentro de los términos del precepto legal precitado, que un contrato de concesión de servicios públicos se preste con un cuadro tarifario establecido en dólares –o sea, que tenga tarifas en dólares–, cuando dichas tarifas no son el resultado de la aplicación de cláusulas de ajustes o de mecanismos indexatorios. Y, en el caso, no estamos frente a tarifas que se ajusten por mecanismos indexatorios.

g) Invoca el Poder Ejecutivo nacional razones de necesidad y urgencia. Estas razones, de carácter objetivo, deben ser analizadas por el Honorable Congreso en virtud de lo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

h) Sin embargo, no corresponde a la Comisión Bicameral –ley 25.561–, cuyas atribuciones están limitadas a entender respecto de las normas emanadas del Poder Ejecutivo nacional en uso de las facultades delegadas mediante la ley 25.561, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la ley de emergencia, emitir opinión respecto del mérito que la función ejecutiva pueda hacer respecto de la necesidad y urgencia.

i) Sólo esta interpretación resulta coherente, ya que carecería de sentido fáctico o normativo entrar en el análisis de fondo de la norma remitida a consideración de esta comisión bicameral, cuando la norma originaria –decreto del Poder Ejecutivo nacional 577/2002– que es modificada por decreto 1.910/2002, ya establecía la conversión en dólares estadounidenses de las tasas aeroportuarias, y su análisis nunca correspondió a la esfera de esta comisión, por no tratarse de un decreto en el que se pongan en ejercicio facultades delegadas.

En consecuencia, no corresponde que esta Comisión Bicameral se expida sobre normas dictadas en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 3, del artículo 99, de la Constitución Nacional.

Así opinamos,

Gerardo R. Morales. – Gustavo A. Marconato. – Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna. – Roberto F. Ríos. – Hugo D. Toledo.

INFORME

Honorables Congreso:

1. *Sustento normativo*

La ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al Poder Ejecutivo nacional conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo nacional remitió a esta Comisión Bicameral el DNU 1.910/2002 para cumplimentar la intervención del Congreso Nacional.

El artículo 20 de la ley 25.561 establece: “Créase a todos los efectos de esta ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras del Congreso”.

La comisión creada según la norma tiene competencia para controlar, verificar y dictaminar respecto del ejercicio por el Poder Ejecutivo nacional de las facultades que le fueran delegadas en el marco de la ley de emergencia.

2. *Análisis jurídico del decreto*

Las razones del proyecto de resolución se fundan en las siguientes consideraciones:

2.1. El decreto de necesidad y urgencia 1.910/2002 analizado expresa que “... si bien el Poder Ejecutivo nacional ejerció, en el dictado del mentado decreto 577/02, atribuciones propias emanadas de la Constitución Nacional a los fines de evitar eventuales dudas interpretativas respecto de la aplicación de dicho acto, como asimismo garantizar y no entorpecer la normal percepción de las tasas aeronáuticas correspondientes a los vuelos internacionales conforme lo establecido por el citado decreto 577 de fecha 4 de abril de 2002, se hace aconsejable el dictado de una norma de carácter legislativo que ratifique lo oportunamente dispuesto”.

En virtud de ello considera que “la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución de la Nación Argentina para la formación y sanción de las leyes”.

Además dice “que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución de la Nación Argentina”.

Finalmente el artículo 4° del DNU establece: “Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación”.

2.2. El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional señala que: “... cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régi-

men de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros. El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

2.3. Es importante destacar que es el propio presidente quien aprecia y decide si se dan las circunstancias para la procedencia del dictado de un DNU, es decir, analiza si se trata de un estado de excepción y si existe impedimento congresional para legislar. Esta etapa se produce dentro del seno del Poder Ejecutivo nacional.

2.4. Luego comienza la etapa de control interórganos, pues la norma en análisis le exige al presidente que la decisión sea sometida al acuerdo general de ministros y la unanimidad de todos los miembros del Gabinete para que refrenden junto con el jefe de Gabinete la decisión de emergencia. Se trata de un acto complejo y necesario para la eficacia del decreto.

Recordemos que antes de la reforma del año 1994 el decreto de necesidad y urgencia era firmado únicamente por el presidente y el ministro del ramo correspondiente.

2.5. Seguidamente, cumplido el requisito constitucional del refrendo ministerial, la norma exige que el jefe de Gabinete –dentro de los 10 días– debe remitir el DNU a la Comisión Bicameral Permanente –órgano con jerarquía constitucional–, donde tiene que explicar las razones excepcionales que determinaron el dictado del decreto en cuestión.

Entramos así al control “extraórgano” del decreto el cual tiene naturaleza política. La Comisión Bicameral Permanente es quien, dentro de los 10 días de recepcionado el decreto, debe pronunciarse sobre su viabilidad y emitir el dictamen correspondiente para luego elevarlo al plenario de cada Cámara para que se pronuncien expresamente sobre la validez o no del decreto.

Nos detenemos en este punto para denotar que nos encontramos frente a un acto complejo porque se requiere la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que es el órgano que lo dicta y el Poder Legislativo que sería quien tiene a su cargo el examen y control del decreto.

En efecto, este último es a quien –como órgano de contralor– le compete pronunciarse sobre la con-

currencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, toda vez que es quien ratificará o no la normativa dictada.

Sin embargo, ésta última parte del artículo 99, inciso 3 –que acabamos de analizar– aún no está reglamentada pues no se ha dictado norma regulatoria para poner en vigencia el trámite constitucional consiguiente a la sanción de estos decretos dispuesto por el mencionado artículo y que le corresponde al Poder Legislativo.

A pesar de que durante el transcurso de este último mes encontramos una decidida acción por parte la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación de finalizar un despacho o dictamen de reglamentación para ser tratado en el plenario, hasta ahora no se encuentra conformada la Comisión Bicameral Permanente con competencia procedimental para tratar estos decretos.

Es decir, quien tiene la competencia constitucional para admitir o rechazar este tipo de decretos excepcionales, limitando la facultad del presidencial, renunció o se autoprohibió hasta ahora de ejercer el control pertinente.

Es importante destacar que hay criterios doctrinarios diversos con relación a la posibilidad de que el presidente dicte DNU aun ante la omisión de dictado de la “ley especial” que regule el punto en análisis.

– Por un lado, están quienes sostienen que hasta tanto no se dicte la ley y se cree la Comisión Bicameral Permanente, no es posible que el presidente dicte decretos de este tipo.¹

– Por el otro, quienes consideran que si la Constitución autoriza al presidente a dictar este tipo de decretos y el Congreso no ejerce el control a que la misma Ley Fundamental lo faculta, este último está renunciando a ejercer el control, con lo cual esa actitud del Congreso debe ser interpretada como un permiso tácito para que el Poder Ejecutivo los dicte sin control posterior.²

2.6. Por su parte, es procedente tener en cuenta que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce que la falta de diligencia del Poder Legislativo en el dictado de la ley reglamentaria de la comisión bicameral permanente, no impide el ejercicio de la facultad que tiene el presidente de dictar DNU, reconocida constitucionalmente.³ Aunque, afortunadamente, luego sostuvo que esta omisión

refuerza el control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial.⁴

2.7. Es sabido que al Poder Judicial no le corresponde merituar la conveniencia y eficacia de la medida adoptada por decreto⁵, pero sí tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada –tal como ocurre con la ley en sentido formal–, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional⁶ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Debemos recordar que el efecto interpartes de nuestro sistema judicial determina que la invalidez de la norma sólo produzca efectos en el caso examinado.

Sin embargo, el comportamiento de la CSJN en cuanto a su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido cambiante, llegando incluso a renunciar a su ejercicio.

En efecto, mientras en el caso “Peralta”⁷ analizado supra convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”⁸ –pos reforma 1994– medió un retroceso. En él, la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quien posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quién la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

⁴ Ver “Verrochi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, “La Ley” 2000-A:84, considerando 11 votos de la mayoría.

⁵ Ver “Peralta”, “La Ley” 1991-C:158, considerando 26.

⁶ Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

⁷ Ver cita nota 11.

⁸ “La Ley” 1997-E:884.

¹ Ver Bidart Campos, Germán J. y Manili, Pablo L.: *La jerarquía normativa de las distintas clases de decretos de Poder Ejecutivo. A propósito de la moderna “decretocracia” argentina*, Suplemento “La Ley” del 12-5-2003.

² Ver cita precedente.

³ Ver “Rodríguez, Jorge, en: Nieva, Alejandro, y otros / Poder Ejecutivo nacional”, “La Ley” 1997-E:884, considerando 13 votos de la mayoría.

2.8. En el caso “Provincia de San Luis c/ Estado nacional”⁹ la Corte decide no renegar y vuelve a ejercer el control de constitucionalidad esta vez respecto del decreto de necesidad y urgencia 214/02 y subsiguientes, el cual continúa con la línea impuesta por el decreto 1.570/01 (analizado en el caso “Smith” y a cuyos fundamentos remite respecto de la inconstitucionalidad de dicho decreto y de las leyes 25.557 y 25.561, decreto 71/2002 y resolución 18/2002 (Ministerio de Economía).

Así, el superior tribunal procede a confrontar el decreto (de necesidad y urgencia) 214/02 y subsiguientes con la Constitución Nacional, destacamos como los puntos más salientes: 1) que no hubo sometimiento voluntario al régimen normativo impugnado por parte de la actora (teoría de los actos propios); 2) reconocer nuevamente la posibilidad de que se adopten remedios jurídicos extraordinarios en situaciones de emergencia, siempre que posean límite temporal y razonable del ejercicio de derechos; 3) al analizar si el decreto fue dictado dentro del marco de las facultades del Poder Ejecutivo nacional detecta (y éste es el punto que realmente nos interesa): a) superposición de facultades, las delegadas expresamente por el Congreso a través de la ley 25.561 y en el marco del artículo 76 de la Constitución Nacional y las ejercidas por el Poder Ejecutivo nacional en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional.

Es decir que la Corte Suprema de Justicia en la causa “Provincia de San Luis c/Estado nacional s/ amparo” (5-3-2003) detecta que ha sido improcedente invocar simultáneamente, como fundamento para su validez la delegación legislativa de la ley de emergencia económica 25.561 y el ejercicio de las facultades excepcionales de dictar decretos de necesidad y urgencia (considerando 30 del voto de la mayoría).

2.9. Este es justamente el punto en cuestión que debe analizar del DNU 1.910/02 esta comisión bicameral provisoria creada por ley 25.561, si hubo o ha sido improcedente invocar simultáneamente como fundamento para su validez la delegación legislativa de la ley de emergencia económica 25.561 y el ejercicio de las facultades excepcionales de dictar decretos de necesidad y urgencia.

Se desprende de su análisis que la invocación de la emergencia que se hace en los considerandos del decreto es somera y enunciativa, que su fundamento jurídico se encuentra plasmado en las facultades excepcionales otorgadas al Poder Ejecutivo nacional en el artículo 99, inciso 3.

Entonces, es la comisión bicameral permanente establecida por la Constitución la única facultada

⁹ Ver fallo CSJN del 5-3-2003 *in re*: “Provincia de San Luis c/Estado nacional”, en el cual la actora inició la acción directamente ante la Corte en instancia originaria y exclusiva (artículo 117, Constitución Nacional).

para ejercer el efectivo control técnico, con la debida integración y el tiempo necesario para su exhaustivo estudio, evaluando la legalidad, oportunidad y razonabilidad del decreto emitido por el Poder Ejecutivo nacional.

Conclusión

En razón de lo expuesto esta Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) considera que las actuaciones remitidas para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley citada, no son de su competencia, ni queda habilitada supletoriamente para su discusión por la supuesta morosidad del Congreso en el dictado de la ley reglamentaria, todo ello en resguardo del orden institucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Gerardo R. Morales. – Alfredo A. Martínez. – Roberto R. Costa.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.910 del 25 de septiembre de 2002, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.911

EDUARDO A. DUHALDE.

Roberto Lavagna. – Alfredo N. Atanasof.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2002.

VISTO el expediente 519/02 del registro del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) en jurisdicción del Ministerio de Economía, el decreto 375 de fecha 24 de abril de 1997 ratificado por decreto de necesidad y urgencia 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el decreto 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la ley 25.561, el decreto 577 de fecha 4 de abril de 2002 y la resolución 38 de fecha 9 de abril de 2002 del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la ley 25.561 se declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal sentido, por el artículo 8° de la citada ley se dejaron sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio en todos aquellos contratos celebrados por la administración pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que como consecuencia de ello se determinó que los precios o tarifas resultantes de dichas cláusulas quedan establecidos en pesos a la relación de cambio un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (u\$s 1).

Que entre los contratos celebrados por la administración pública se encuentra aquel que regula el servicio aeroportuario el cual constituye un servicio esencial para la comunidad cuya prestación el Estado debe asegurar a todos los usuarios.

Que resulta necesario evitar prácticas y situaciones que eventualmente puedan causar perjuicios al servicio aeroportuario y en definitiva al interés general.

Que en tal sentido, el Poder Ejecutivo nacional dictó con fecha 4 de abril de 2002 el decreto 577 a través de cuyo artículo 2° dejó aclarado que la totalidad de las tasas aeronáuticas de los cuadros tarifarios correspondientes a los vuelos internacionales incluyendo los países limítrofes son en dólares estadounidenses, las que podrán ser abonadas en su equivalente en pesos la cotización del dólar estadounidense según el tipo de cambio libre vigente al momento de su desembolso.

Que al dictarse el referido decreto se tuvo en consideración la especial característica de la actividad que posee la industria aerocomercial, cuyo régimen tarifario es de naturaleza internacional, y se encuentra sometido a reglas contenidas en contratos de esa naturaleza, conforme principios que en materia de tasas aéreas surgen de los organismos internacionales especializados (Organización de la Aviación Civil Internacional –OACI–, Comisión Latinoamericana de Aviación Civil –CLAC– y Asociación de Transporte Aéreo Internacional –IATA–).

Que asimismo, y en el marco del convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, la República Argentina, como Estado parte, se ha comprometido a promover en su territorio aeropuertos y servicios para la navegación aérea a fin de facilitar la navegación aérea internacional.

Que las tasas aeronáuticas de los cuadros tarifarios correspondientes a los vuelos internacionales deben jugar de forma tal que permitan asegurar la sustentabilidad de los servicios propios de la actividad de la aviación civil.

Que esas especiales características de la actividad, así como también las recomendaciones oportunamente dadas tanto por la referida Organización

de la Aviación Civil Internacional como por la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, llevaron a adoptar como valor de referencia de las tasas aeronáuticas correspondientes a los vuelos internacionales, incluyendo a los países limítrofes, una divisa internacionalmente aceptada en la industria aerocomercial.

Que si bien el Poder Ejecutivo nacional ejerció, en el dictado del mentado decreto 577/02, atribuciones propias emanadas de la Constitución Nacional, a los fines de evitar eventuales dudas interpretativas respecto de la aplicación de dicho acto, como asimismo garantizar y no entorpecer la normal percepción de las tasas aeronáuticas correspondientes a los vuelos internacionales conforme lo establecido por el citado decreto 577 de fecha 4 de abril de 2002, se hace aconsejable el dictado de una norma de carácter legislativo que ratifique lo oportunamente dispuesto.

Que por otra parte, y a través de las actuaciones citadas en el Visto el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), en jurisdicción del Ministerio de Economía, ha propuesto la modificación del artículo 2° del decreto 577 de fecha 4 de abril de 2002, en cuanto al tipo de cambio que debe utilizarse al momento del cobro de las tasas aeronáuticas.

Que a partir del 10 de junio de 2002, el concesionario Aeropuertos Argentina 2000 Sociedad Anónima implementó un nuevo sistema para el cobro de la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA), la que será percibida en forma directa por el concesionario y no a través de las compañías aéreas como se viniera realizando hasta la fecha.

Que en este sentido y en función de la aclaración establecida por el artículo 2° del decreto 577 de fecha 4 de abril de 2002 y de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Análisis Económico y Usuarios del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), el concesionario analizó, para el cobro de las tasas a que se refiere dicho artículo 2°, utilizar el tipo de cambio que surja de la información provista por el Sistema de Venta de Pasajes BSP, cuya fuente sería la agencia noticiosa Reuters, la que usualmente expone valores diversos para la moneda estadounidense, esto es: tipo mayorista, minorista, casas de cambio, bancos, Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, futuros, exportación/importación, etcétera.

Que mientras el cobro de la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA) se realizaba en forma conjunta con el pasaje aéreo, las aerolíneas utilizaban, para convertir dólares a pesos, el tipo de cambio vendedor determinado por el tipo libre de las casas de cambio.

Que, usualmente, el tipo casa de cambio observa valores ligeramente superiores al tipo de cambio oficial y/o de las entidades que trabajan por cuenta y

orden del Banco Central de la República Argentina, al representar la cotización de las casas de cambio no vinculadas a esta operatoria.

Que a fin de evitar posibles distorsiones que podrían surgir de las variaciones entre los distintos tipos de cambio llamados libre, y teniendo en cuenta además que, para el caso de la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA), muchos pasajeros abordan sus vuelos y pagan dicha tasa en horas nocturnas o fuera del horario bancario, o bien durante días inhábiles o fines de semana, momentos éstos en que resulta dificultoso contar con la cotización del dólar a ese momento, conforme lo requiere el decreto 577 de fecha 4 de abril de 2002, es que resulta conveniente establecer un tipo de cambio aplicable a estas situaciones y que genere certidumbre en quienes deben obrar las tasas y en quienes deben percíbilas.

Que similares consideraciones corresponde efectuar con relación a las restantes tasas aeronáuticas cuyo valor se encuentra expresado en dólares estadounidenses.

Que en base a tales consideraciones, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) propuso establecer, para la conversión a pesos de todas las tasas aeronáuticas percibidas directamente por el concesionario o explotador del aeropuerto y por el Estado nacional, que se encuentran fijadas en dólares, la utilización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al momento de su desembolso.

Que para el caso de que los usuarios no acepten abonar la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA) en pesos al tipo de cambio mencionado, teniendo en cuenta la separación del cobro del pasaje aéreo, existen en los aeropuertos empresas que realizan operaciones de cambio de moneda, de modo de permitirles hacerse de los dólares necesarios para su abono.

Que asimismo y teniendo en cuenta que el valor de la moneda estadounidense podría experimentar variaciones en el tiempo, sería conveniente que el concesionario Aeropuertos Argentina 2000 Sociedad Anónima exhiba y ponga a disposición de los usuarios, a través de las redes de información instaladas en los aeropuertos, la modalidad de percepción de las tasas según se trate de vuelos de cabotaje o internacionales, y el tipo de cambio vigente día a día, conforme la propuesta efectuada por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA).

Que siendo la Airport International Circular (AIC) el medio oficial de las comunicaciones aeronáuticas tanto en el orden local como en el internacional, res-

sulta necesario instruir a la Dirección Nacional de Tránsito Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina para que efectúe la publicación en dicho medio de lo que aquí se resuelve.

Que debe tenerse presente, asimismo, que al contar los usuarios con representación en el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), se encuentran garantizados los derechos que a aquellos les acuerda el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución de la Nación Argentina para la formación y sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Ratifícase el decreto 577 de fecha 4 de abril de 2002.

Art. 2° – Modifícase lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 577 de fecha 4 de abril de 2002, estableciendo que, a los efectos de la conversión a pesos de la totalidad de las tasas aeronáuticas para vuelos internacionales que se encuentren expresadas en dólares estadounidenses, se utilizará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al de su desembolso.

Art. 3° – Comuníquese, mediante la Airport International Circular (AIC), lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.910

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.
– José H. Jaunarena. – María N. Doga.
– Jorge R. Matzkin. – Graciela Camaño.
– Carlos F. Ruckauf. – Juan J. Alvarez.*